



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-10/2021

PARTE PROMOVENTE: Adriana Buenrostro Vázquez, entonces candidata a diputada federal por la coalición "Va por México"

INVOLUCRADO: Manuel Jesús Herrera Vega, entonces candidato a diputado federal por Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez

COLABORARON: Dulce Miriam Benítez Oropeza y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-189/2021, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero³.
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 1 de abril, Adriana Buenrostro Vázquez (entonces candidata a diputada federal -distrito 6 Jalisco- por la coalición "Va por México"⁴) acusó a Manuel

¹ En adelante Sala Especializada.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

⁴ Que integran los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



Jesús Herrera Vega (entonces candidato a diputado federal -en el mismo distrito- por Movimiento Ciudadano) por 2 publicaciones en sus redes sociales (*Facebook - entrevista-* y *Twitter*) y la colocación de una lona.

3. Lo que podría actualizar:
 - Actos anticipados de campaña.
 - Vulneración al interés superior de la niñez.
4. **2. Registro e investigación.** El 1 de abril, la 06 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Zapopan, Jalisco, registró la queja⁵ y después de ordenar diversas diligencias la admitió el 4 de abril.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 4 de abril, la autoridad investigadora la admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 8 de abril.
6. **4. Medidas cautelares** (A18/INE/JAL/CD06/05-04-21). El 5 de abril, la Junta Distrital las declaró improcedentes, al considerar (bajo la apariencia del buen derecho) que se trataba de actos consumados (posibles actos anticipados de campaña); y que la utilización de la imagen de una niña no tenía relación con una actividad de promoción política⁶.
7. **5. Primera sentencia.** El 29 de abril, esta Sala Especializada determinó, entre otras cosas, imponer una multa a Manuel Jesús Herrera Vega (Manuel Herrera), por la vulneración al interés superior de la niñez.
8. **6. Medio de impugnación.** Inconforme con esta decisión, el candidato a diputado federal interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) ante la Sala Superior, que se turnó y radicó con la clave SUP-REP-189/2021.
9. **7. Resolución del REP.** El 19 de mayo, la superioridad revocó parcialmente la determinación de esta Sala Especializada para efecto de dictar una nueva:

⁵ Con la clave JD/PE/Q/ABV/JD06/JAL/PEF/1/2021.

⁶ No se presentó recurso de revisión.



[...]

Único. *Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos dictados en la misma.*

[...]

IV. Recepción del expediente.

10. 1. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente SRE-PSD-10/2021, mismo que se remitió a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

11. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que, vía cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, se debe de reindividualizar la sanción por la vulneración al interés superior de la niñez.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁷ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

TERCERA. Sentencia de Sala Superior.

13. Al ocuparse de los planteamientos de Manuel Herrera sobre la indebida individualización de la sanción, la Sala Superior determinó que el reclamo era fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia, porque:

[...]

En efecto, le asiste la razón al recurrente cuando refiere que existió una indebida individualización de la sanción, porque aun cuando la aplicación de las sanciones

⁷Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



no obedece a un criterio progresivo, ello no implica que la responsable omita expresar las razones que la llevan a optar por la sanción impuesta.

Ello es así, en atención al mandato constitucional de fundamentación y motivación que obliga a todas las autoridades a expresar no sólo las disposiciones legales que aplican sino también las causas y razones que las llevan a realizarlo, y en particular, en el caso de la imposición de sanciones, además, debe seguirse un procedimiento para su individualización, tomando en cuenta: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Conforme lo anterior, la Sala Regional si bien no estaba obligada a imponer una sanción menor, sí debía exponer las razones que la llevaban a concluir porque una amonestación no resultaba aplicable al caso, y sí en cambio una multa, máxime que en casos similares se aplicó solamente una amonestación, como el que fue motivo de controversia en el diverso SUP-REP-80/2021 y acumulados, en donde se sancionó una conducta similar que involucraba también la publicación del rostro menores sin el consentimiento debido, inclusive, siendo parte de un promocional.
[...]

14. A partir de estas consideraciones, la superioridad nos marcó esta directriz para apreciar el caso:

[...]

Por lo anterior, la recurrente no realizó una adecuada individualización de la sanción, por lo que deberá, a partir de la conducta acreditada, los elementos puestos a su consideración y conforme al arbitrio para la imposición de sanciones con que cuenta dicha autoridad, motivar de forma adecuada la sanción a imponer, de forma tal que se justifique plenamente porque ésta resulta idónea respecto de la conducta desplegada y el contexto en el que aconteció.

Refuerza lo anterior, el hecho de que, tal y como lo refiere el recurrente, no existe constancia en el expediente, ni referencia en la resolución de mérito donde se haya hecho constar que dicha fotografía seguía visible, más aún cuando el recurrente afirma haberla retirado con anterioridad.

Cabe hacer mención, que no pasa inadvertido que tampoco existe prueba de esa circunstancia, es decir, de que efectivamente se haya retirado dicha publicación conforme lo aducido por el recurrente, sin embargo, en atención al principio in dubio pro reo (en caso de duda, debe favorecerse al justiciable) y ante la falta de certeza



sobre la fecha efectiva de su retiro, debe estarse a la señalada por éste, esto es la fecha en que tuvo conocimiento que estaba cometiendo una falta, es decir, al momento en que se le realizó el emplazamiento al procedimiento sancionador.

[...]

15. Finalmente, el efecto de la sentencia a cumplir es:

[...]

*En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada únicamente a efecto de que se reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada, **tomando en consideración la fecha de emplazamiento como aquella en que se retiró la foto de las redes sociales.** Asimismo, se dejan sin efectos las consideraciones expuestas por la Sala Regional en cuanto a las conductas que se apartan del hecho denunciado, así como la implementación de alguna medida de reparación integral y de no repetición, al no haberse justificado en el caso.*

[...]

Cuarta. Cumplimiento de la sentencia.

16. Para ello, debemos recordar que Manuel Herrera publicó en *Twitter* la imagen de una niña sin contar con los requisitos para su aparición, ni difuminó, ocultó o hizo irreconocible su rostro, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.



17. Por lo que, desde un inicio se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, al no existir una protección a la menor de edad que era identificable, con cualquier elemento que la hiciera irreconocible. Circunstancia que confirmó la Sala Superior.



18. Resulta importante precisar que si bien el entonces candidato al momento de presentar el recurso de revisión trató de probar que contaba con los permisos necesarios, la superioridad señaló:

[...]

en la resolución reclamada el recurrente tuvo conocimiento pleno y oportuno de las conductas que le fueron atribuidas, entre ellas, la “probable utilización de la niñez en la promoción de sus mensajes político-electorales”, en ese sentido, siempre estuvo en aptitud de defenderse e incluso de exhibir el documento de consentimiento tanto durante el emplazamiento ante la Junta Distrital o bien ante la Sala Regional.

[...]

No obsta a lo anterior, que el recurrente refiera que contaba con dicho consentimiento desde el día veintinueve de marzo, siendo que la publicación denunciada se realizó el inmediato veintiocho, ya que al momento de la publicación, inclusive, y a raíz de sus propios dichos, el actor no contaba con consentimiento alguno para publicar la imagen de la menor

[...]”.

¿Cuándo se realizó la publicación?

19. Manuel Herrera reconoció que la publicación es del **28 de marzo**, lo que se acredita con la certificación de 2 de abril que realizó la Junta Distrital⁸. Incluso, la Sala Superior lo señala en el recurso de revisión.

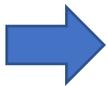
¿Cuándo se retiró?

20. El parámetro para conocer en que momento se eliminó la publicación se trazó en el REP de la siguiente manera: “[...] **ante la falta de certeza sobre la fecha efectiva de su retiro, debe estarse a la señalada por éste, esto es la fecha en que tuvo conocimiento que estaba cometiendo una falta, es decir, al momento en que se le realizó el emplazamiento al procedimiento sancionador [...]**”.

⁸ Es un hecho que no controvierten ninguna de las partes involucradas, particularmente, el quejoso.



21. Por tanto, atendiendo esta directriz de Sala Superior se considera que si se emplazó el **5 de abril** a Manuel Herrera, **esta es la fecha que debe tomarse como la de retiro.**
22. De ahí que, si la publicación se realizó el 28 de marzo y eliminó el 5 de abril, la imagen de la niña sin los cuidados reforzados para su protección estuvo en *Twitter*, **9 días.**



Calificación de la falta e individualización de la sanción.

23. En cumplimiento a la sentencia de Sala Superior, una vez que se siguió el parámetro para conocer la fecha en que se eliminó la imagen de la niña del *Twitter* de Manuel Herrera, calificaremos la falta y reindividualizaremos la sanción⁹.
24. Para ello, debemos tomar en cuenta:
 - a) La importancia de la norma transgredida; señalar los preceptos o valores que se trastocaron y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el o la responsable fijó su voluntad para un fin o efecto, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
25. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

⁹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



➤ **Entonces, consideramos el cómo, cuándo y dónde:**

- La conducta consistió en la publicación en *Twitter*¹⁰ en el que se advierte la imagen de una menor de edad identificable, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.
- La responsabilidad se originó a partir de la publicación: **28 de marzo y fue visible hasta el 5 de abril. Esto es, 9 días estuvo en las redes sociales** (periodo de intercampana y campaña).
- Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Manuel Herrera, entonces candidato a diputado federal, al omitir cumplir con lo que establecen los lineamientos del INE¹¹. Asimismo, se vulneraron los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de la niña.
- Se protege el derecho de la menor de edad que aparece en la publicación.
- No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
- No hay antecedentes de sanción a Manuel Herrera por la vulneración al interés superior de la niñez.
- No hay beneficio económico.

26. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, porque se vulneró la obligación convencional, constitucional, legal y reglamentaria de salvaguardar el interés superior de la niñez.

¹⁰ Que por la naturaleza de las redes sociales, la publicación no se delimitó a una área geográfica determinada.

¹¹ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.



27. Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO[DA]¹², PUDIENDO EL JUZGADOR[RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.
28. **Individualización de la sanción:** Manuel Herrera merece una multa, en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE¹³; por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **85 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)¹⁴, equivalente a **\$ 7,617.70** (siete mil seiscientos diecisiete pesos 70/100 M.N).
29. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda electoral la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
30. Cabe precisar que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-28/2021, en el que se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, la conducta se calificó como leve y se aplicó solamente una amonestación pública¹⁵.
31. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares de este asunto, se considera que la gravedad ordinaria y multa de 85 UMAS no es desproporcionada y excesiva¹⁶, porque a diferencia de ese procedimiento en

¹² Las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

¹³ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

¹⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

¹⁵ Calificación e individualización de la sanción que confirmó la Sala Superior en el SUP-REP-80/2021.

¹⁶ Sobre todo, que en la primera sentencia se había resuelto que la multa era de 500 UMAS, porque se consideraba que la publicación de la menor de edad sin los cuidados reforzados estuvo aproximadamente 30 días; y ahora con el parámetro de Sala Superior se concluye que sólo fueron 9 días.



el que la imagen de una menor de edad se difundió en un promocional de televisión con un sólo impacto (es decir, su aparición fue menor a 3 segundos), aquí el rostro de la niña estuvo expuesto en las redes sociales sin los cuidados reforzados aproximadamente **9 días**, con las implicaciones de difusión que estos espacios virtuales permiten.

32. En este contexto, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se describieron, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, la imposición de una multa en este asunto resulta razonable.
33. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Manuel Jesús Herrera Vega, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del "ANEXO ÚNICO" al entonces candidato.

Pago de la multa.

34. El pago de la multa de Manuel Herrera deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

Publicación de la sentencia.

35. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Manuel Jesús Herrera Vega vulneró el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa de **85 UMAS**, equivalentes a **\$7,617.70** (siete mil seiscientos diecisiete pesos 70/100 M.N.).



SEGUNDA. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada

TERCERA. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.